
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0257-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A. Y CARLOS CASTILLO ARCE,

APELANTES

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-519-RIM)

PROPIEDADES

VOTO 0429-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y ocho minutos del siete de octubre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por los señores **Eliseo Antonio Rodríguez Ulate**, cédula de identidad número 2-0231-0433, abogado, vecino de Escazú, San José, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada **COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A.**, cédula jurídica número 3-101-300540, sociedad organizada y constituida conforme las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, calle 21, avenidas 2 y 6, número 265 y el señor **CARLOS CASTILLO ARCE**, cédula de identidad número 1-0396-0847, pensionado, vecino de Escazú, San José, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 15:20 horas del 24 de mayo de 2022.

Redacta la jueza Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

La presente gestión administrativa inició mediante escrito presentado ante el Registro Inmobiliario suscrito por la señora Joyce Gila Hanfling Lehr, de nacionalidad austriaca, cédula de residencia costarricense número 104000023304, vecina de San José, apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad costarricense **Pegasus del Oriente S.A.**, cédula jurídica 3-101-448184, domiciliada en San Rafael de Escazú Multicentro Paco, oficina número 31, en el que informa que su representada es titular de la finca de **San José 199261**, plano **SJ-0284144-1995** y que existe una inconsistencia con respecto al plano **SJ-0135163-1993** de la finca **454913** que se sobrepone parcialmente sobre la finca de su representada.

Mediante resolución de las 08:15 horas del día 25 de marzo de 2019, se ordena la apertura del expediente administrativo, consignar nota de advertencia administrativa sobre las fincas de **San José 199261** y **454913** y los planos **SJ-0284144-1995** y **SJ-0135163-1993** y solicitar un informe al Departamento Catastral Técnico. El informe fue emitido mediante oficio DRI-CTE-03-0062-2019 del 02 de abril de 2019, suscrito por el topógrafo Henry Montero Arias, funcionario del Departamento Técnico Catastral, Sub-Proceso Conciliación Catastral, del Registro Inmobiliario y concluye con base en un montaje de planos que sí existe traslape entre los planos **SJ-0135163-1993**, finca **454913** y **SJ-0284144-1995** finca **199261**.

Por medio de la resolución de las 13:10 del día 10 de abril de 2019 se confirió audiencia a las siguientes partes: **1- COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A.** representada por **Eliseo Rodríguez Ulate**, cédula de identidad número 2-0231-0433 en su calidad de titular registral del derecho 001 de la finca de **San José 454913**. **2- CARLOS CASTILLO ARCE**, cédula de identidad número 1-0396-0847, en su calidad de titular registral del derecho 002 de la finca de **San José 454913**. **3- MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESCAZÚ**, cédula jurídica 3-0104-042050, en calidad de interesado como parte actora dentro de los procesos de demanda

ejecutiva hipotecaria según expedientes 12-021757-1012-CJ anotación en derecho 001 de finca 2-454913 tomo 800 asiento 110777 y 12-021753-1012-CJ, anotación en derecho 002 de finca 2-454913 tomo 800 asiento 113653. **4- GESTIONADORA DE CRÉDITOS DE SJ S.A.**, cédula jurídica 3-101-168297, representada por **Carlos Alberto Valenciano Camer**, cédula de identidad número 1-0494-0901, en calidad de interesado como parte actora dentro del proceso de demanda ordinaria expediente 18-016201-1338-CJ. **5- INSTACREDIT S.A.**, cédula jurídica 3-101-264096, representada por Gabriel Sragovicz Guterman, cédula de identidad número 8-0105-0510 en calidad de interesado como parte actora dentro del procedo de demanda ordinaria según expediente 18-018685-1170-CJ. En cuanto a las audiencias conferidas tanto a **GESTIONADORA DE CRÉDITOS DE SJ S.A.** como **INSTACREDIT S.A.**, carecen de interés por haber sido canceladas por orden judicial las anotaciones que se publicitaban a la fecha de apertura del presente expediente administrativo en el derecho 002 de la finca de **San José** matrícula **454913**.

Una vez finalizado este procedimiento, mediante resolución del Registro Inmobiliario de las 15:20 horas del 24 de mayo de 2022, tiene por probado el traslape total entre las fincas, y resuelve inmovilizar las fincas de **San José 199261** y **454913**, así como los planos **SJ-0284144-1995** y **SJ-0135163-1993**.

Inconformes con lo resuelto por el Registro de origen, los señores **Eliseo Antonio Rodríguez Ulate**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía denominada **COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A.**, y el señor **CARLOS CASTILLO ARCE**, de calidades indicadas, apelan y exponen los siguientes agravios:

1. La empresa promovente de esta gestión administrativa **PEGASUS DEL ORIENTE S.A.** efectivamente interpuso una demanda en contra de ellos,

expediente número 20-0000099-1624-CI1, ante el Tribunal Segundo Colegiado Primera Instancia Civil, Sección Segunda del Primer circuito Judicial San José, donde entre otros solicitó la anulación del plano **SJ-0135163-1993**. La demanda fue rechazada en todos sus extremos y se encuentra en firme según ejecutoria de la sentencia aportada.

2. La solicitante pretendía que no se traspasara el inmueble, y al haberse dado la resolución judicial y rechazarse las pretensiones el Registro deberá levantar el gravamen.

3. Como lo explicaron en sede judicial un plano del año 1993 no puede traslapar uno de 1995, el traslape se da del de 1995 al de ellos. Es la solicitante de esta gestión quien debe hacer un nuevo plano y rectificar su finca, además transcurrió de sobra el plazo para reclamar por la inscripción de la información posesoria.

4. La inmovilización no nace por orden judicial sino por la solicitud de la compañía **PEGASUS DEL ORIENTE S.A.**, por lo que ninguna autoridad judicial va a ordenar levantar algo que ellos no han ordenado, por lo que solicitan levantar la advertencia administrativa interpuesta sobre la finca de **San José 454913** derecho 001 y 002 e imponerse inmovilización sobre la finca de **San José 199261** y su plano **SJ-0284144-1995**. Se fundamentan en los artículos 484, 837 y 861 del Código Civil sobre prescripción y otros.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza relevantes para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia se observa que en la resolución de audiencia se consignó en varias ocasiones que la finca de **San José 454913** era de la provincia de Alajuela, pero al tratarse de un error material, y haberse apersonado la **MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESCAZÚ** y levantarse las anotaciones que tornaban en interesados a **GESTIONADORA DE CRÉDITOS DE SJ S.A. e INSTACREDIT S.A.**, se determina por parte de este Tribunal que no existió indefensión a las partes, por lo que no se detectan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES. El procedimiento registral está basado en una serie de principios registrales que funcionan dentro de un iter procedural, hasta llegar al principio de fe pública registral, que es una ficción jurídica que favorece a titulares de los derechos reales inscritos y a los terceros interesados que podrían realizar negocios jurídicos con base en la publicidad registral.

La fe pública registral establece la presunción de que los asientos registrales y catastrales son exactos, completos y concordantes con la realidad, presunción que deriva no solamente del proceso de calificación y de inscripción de los diversos instrumentos públicos presentados en el Registro Inmobiliario, sino que prospera en virtud de la fe pública que el Estado costarricense ha delegado en los profesionales que autorizan esos instrumentos públicos. Como se ha señalado en ocasiones similares, la actividad registral, la notarial, el ejercicio de la topografía y de la agrimensura, como actividades humanas que son no se encuentran exentas de errores materiales, inconsistencias e inexactitudes; que cuando tienen su origen en la propia función registral se denominan inexactitudes de origen registral (artículo 15 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario) y cuando su génesis

surge de la equivocación del notario público, del profesional en Topografía, o de las propias manifestaciones de los titulares registrales, la inexactitud se conceptualiza como inexactitud de origen extra-registral (artículo 16 del reglamento citado).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo No. 35509-J de 30 de setiembre de 2009) contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado: “De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento” en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos, de tales como: el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral, esta última en los términos establecidos en el artículo 2 inciso j) de la Ley N° 9602; dado que la sede administrativa carece de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares.

En este mismo sentido, en el Título III del citado Reglamento, denominado “Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es “...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...” (artículo 35), procedimiento que se regula en el artículo 36 y su fin es:

... sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Este procedimiento se realizará, en lo que no se le oponga, utilizando el mismo de la gestión administrativa descrito en el Capítulo III, Título II del Reglamento de citas (artículo 38).

Con relación a la gestión administrativa, el artículo 21 del mismo Reglamento la define como un procedimiento mediante el cual:

...se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate...

Es decir, es una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o -en caso de ser improcedente la corrección- proceder a inmovilizar los asientos.

Partiendo de lo anterior, conviene referirse en este punto a la medida administrativa impuesta por el Registro de origen, que corresponde a la cautelar de inmovilización, la cual tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario, y está regulada en el artículo 28 del reglamento de cita y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos; dada la

imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a nuestros Tribunales de Justicia. Al efecto dicho artículo indica:

Artículo 28. La inmovilización.

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

De acuerdo con lo anterior, concluido el estudio del expediente venido en alzada y con fundamento en el informe técnico oficio **DRI-CTE-03-0062-2019**, avala este Tribunal lo dispuesto por el Registro de primera instancia, ya que fue comprobado que existe un traslape entre los planos catastrados **SJ-0284144-1995**, finca de **San José 199261** y **SJ-0135163-1993**, finca de **San José 454913**, dando lugar a una sobreposición total de la finca **454913** con respecto a la finca **199261**; tal y como se demuestra en la siguiente imagen, referida al montaje de planos realizado por el Departamento Catastral Técnico (informe técnico visible a folios 71 al 73 del expediente administrativo):



Figura No. 1: Montaje de los planos SJ-135163-1993 y SJ-284144-1995.

Debe recalcarse por parte de este Tribunal que los planos catastrales fueron levantados por fedatarios públicos en este caso agrimensores, quienes dentro de su quehacer profesional plasman la voluntad de las partes contratantes; por lo que los planos catastrales son instrumentos públicos que se presumen veraces y revestidos de fe pública que les ha sido conferida por el Estado, en lo que respecta al derrotero, área y ubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, por lo que la consignación de información correspondiente a estos aspectos, se presume cierta y acorde a la realidad física y jurídica que la conforma, información que no es cuestionable por el operador jurídico en sede administrativa y solo puede ser desvirtuada por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, la inmovilización consignada en las fincas y planos se fundamenta en

la comprobación que tiene este Tribunal de que la finca de **San José 454913**, presenta una sobreposición total con respecto a la finca de **San José 199261** de acuerdo con lo que reflejan sus respectivos planos catastrados, lo cual constituye una inexactitud de las previstas en el artículo 35 del reglamento de cita y que es necesario sanear. Por lo anterior, avala este Tribunal la medida cautelar impuesta en la resolución venida en alzada.

Ahora bien, con relación los agravios de los apelantes, si medió una situación anómala o irregular en el levantamiento catastral es una situación que solo la autoridad jurisdiccional, en la esfera de sus competencias, podrá determinar conforme la veracidad de los citados instrumentos públicos, la consolidación de los derechos de dominio que le asisten a las partes y las consecuentes responsabilidades civiles y penales de los hechos denunciados, razón por la cual sus argumentaciones en ese sentido no pueden ser acogidos por esta instancia administrativa. Como se desarrolló a lo largo de esta resolución, la medida cautelar de inmovilización resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos; tal y como sucede en el presente caso, dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a los Tribunales de Justicia, de conformidad con el artículo 9 y 153 de la Constitución Política.

Téngase presente, que si bien es cierto en la sentencia N° 121-2022 de las 14:02 horas del 28 de febrero de 2022, emitida dentro de la demanda ordinaria interpuesta por la empresa **PEGASUS DEL ORIENTE S.A.**, expediente número 20-000099-1624-Cl-1, ante el Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil, Sección Segunda del Primer circuito Judicial San José, donde se solicitó la anulación del plano **SJ-0135163-1993** fue rechazada en todos sus extremos, no se ventiló la situación que origina la demanda interpuesta, sea la inexactitud existente entre los

planos (ver folios 122 a 138 del expediente administrativo), por lo que no es procedente levantar la inmovilización. Debe indicársele a los recurrentes, en razón de lo analizado, que tampoco resulta procedente únicamente imponer la medida cautelar sobre la finca de **San José 199261** y su plano **SJ-0284144-1995**, lo anterior en virtud de que la sobreposición total que presenta la finca de **San José 454913** con respecto a ella, amerita la consignación de las medidas cautelares administrativas impuestas, las que han sido concebidas como un instrumento cuyo objetivo es ofrecer publicidad a terceros interesados, con el fin de dar a conocer la existencia de la inexactitud existente, que afecta los bienes y derechos inscritos en el Registro, tal como sucede en el caso de estudio. Aunado a esto, no se ha demostrado dentro del proceso que la sobreposición sea producto de la rectificación de medida aludida.

Al respecto véase, entre otros, el Voto 982-2001 de 23 de noviembre de 2001, de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, que estableció:

III.- Tal y como lo ha referido nuestra jurisprudencia nacional en repetidas ocasiones, la nota de advertencia e inmovilización es de carácter concreto y afecta a propietarios identificados en los asientos registrales cuestionados. La finalidad jurídica de este acto no es la de “limitar” sino “cautelar” y de duración temporal. Tal medida cautelar es una técnica para proteger la propiedad, evitando la “publicidad” Registral de un asiento que por sus antecedentes sería eventualmente declarado nulo en la jurisdicción respectiva. Por intermedio del acto de advertencia e inmovilización, el asiento registral se sustraerá del tráfico comercial de forma temporal mientras no se cancele la nota de advertencia o se efectúe la rectificación pertinente.

Esta posición no ha sido superada y el criterio sigue vigente para los efectos registrales; de ahí la importancia del informe técnico elaborado por el Departamento Catastral Técnico que consiste en la conciliación de los estados parcelarios de los

bienes inmuebles objeto de este procedimiento administrativo y especialmente el análisis del montaje de sus planos, el cual no ha sido desvirtuado y origina la medida cautelar de inmovilización debido a que se comprobó la existencia de una inexactitud en los asientos registrales y catastrales de las fincas señaladas.

En lo que respecta a las manifestaciones relacionadas a que no es posible que un plano del año 1993 traslape un plano de 1995, es necesario aclarar que el año de inscripción de un plano no es determinante para la presencia o no de un traslape.

Ha de tener claro el recurrente, que el Registro Inmobiliario desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público la información precisa y necesaria, desde el punto de vista físico y jurídico, sobre los derechos y bienes de los costarricenses, por lo que se constituye en un pilar fundamental para el desarrollo económico del país. De esta manera, la publicidad opera no solo como instrumento para el libre acceso de quienes requieran cualquier información al respecto; sino, además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado, inscrito o cautelado, y esto garantiza que cualquier ciudadano conozca las condiciones registrales de las propiedades y pueda tomar las decisiones económicas que correspondan, sin menoscabo de la seguridad jurídica, todo ello en consonancia con el artículo primero de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, número 3883.

Dado lo anterior, la administración registral se encuentra imposibilitada para resolver la situación expuesta, puesto que le está vedado el otorgamiento de un derecho en contra de otro ya inscrito, por lo que, comprobada la inexactitud en la realidad física, esta debe ser atendida en la sede jurisdiccional o subsanada por las partes interesadas mediante la inscripción de un nuevo plano catastrado, según corresponda, y la presentación de una escritura pública a la corriente registral tal como lo establece el artículo 474 del Código Civil. Por lo pronto el Registro y este Tribunal, lo único que pueden hacer es cautelar las fincas con la finalidad de

proteger a los titulares de estas y a terceros interesados en ellas. Esto con base en el principio de tutela jurisdiccional de la publicidad registral contenido en el artículo 17 del Reglamento de Organización del Registro inmobiliario que establece:

Artículo 17. -Tutela jurisdiccional de la publicidad registral. En virtud de lo que dispone el artículo 456 del Código Civil, y siendo que la inscripción no convalida los actos nulos o anulables, dejando a salvo los intereses de quien adquiere de buena fe basado en la publicidad de los asientos registrales, debe ser conocido y declarado en sede judicial, conforme a los artículos 472, 473 y 474 del Código Civil:

- a) La invalidez de una inscripción;
- b) La cancelación de un asiento provisional o definitivo que esté vigente; y
- c) La declaratoria de un mejor derecho de propiedad, respecto del titular registral inscrito.

Los terceros tendrán conocimiento de cualquiera de estas pretensiones sobre los derechos inscritos, por medio de las anotaciones preventivas que ordenen y consignen las autoridades jurisdiccionales conforme a la Ley.

En razón de lo anterior, el conocimiento de las pretensiones indicadas en los tres incisos mencionados es improcedente en sede administrativa registral, salvo la competencia para cancelación de asientos irregulares en sede registral establecida en la Ley para el Fortalecimiento de la Seguridad Registral Inmobiliaria No. 9602 y su Reglamento.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, debe declararse sin lugar el recurso de apelación planteado por los señores **Eliseo Antonio Rodríguez Ulate**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada **COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A.**, y el señor **CARLOS CASTILLO ARCE**, de calidades

indicadas, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar**, el recurso planteado por **Eliseo Antonio Rodríguez Ulate**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada **COMPAÑÍA EL ALTO DEL SITIO S.A.**, y el señor **CARLOS CASTILLO ARCE**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 15:20 horas del 24 de mayo de 2022, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2023 04:01 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2023 09:55 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2023 02:27 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2023 09:54 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/02/2023 01:26 PM

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

INMOVILIZACIÓN

TG: Efectos de fallo del TRA
TNR: 00.35.88

INMOVILIZACIÓN REGISTRAL

TG: Efectos de la gestión administrativa registral
TNR: 00.55.82

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: Resolución de la gestión administrativa registral
TNR: 00.55.21

EFFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO

TG: Plano catastrado
TNR: 00.61.25

PLANO CATASTRADO

TE: Efectos legales del plano catastrado
TG: Catastro Nacional
TNR: 00.61.55